

EN LO PRINCIPAL, querrela criminal por hechos que indica; **PRIMER OTROSÍ**, acredita personería; **SEGUNDO OTROSÍ**, solicita diligencias; **TERCER OTROSÍ**, patrocinio y poder; **CUARTO OTROSÍ**, forma de notificación.

Sr. JUEZ DE GARANTÍA DE SANTIAGO (13°)

ARMANDO MARTÍN CORDERO RIVADENEIRA, empresario, cédula de identidad N° 4.352.639-1, en representación -como se acreditará en el primer otrosí de esta presentación- de **CLUB DEPORTIVO BARNECHEA S.A.D.P.** (indistintamente, "BARNECHEA"), Sociedad Anónima Deportiva Profesional del giro de su denominación, RUT N° 76.183.006-6, ambos con domicilio en José Alcalde Délano N° 10.492, oficina 412, comuna de Lo Barnechea, quienes fijan domicilio para estos efectos en Av. Alonso de Córdova 4355, piso 14, comuna de Vitacura, Santiago; a S.S. respetuosamente digo:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 111 y siguientes del Código Procesal Penal, interpongo querrela criminal en contra del Sr. **CARLOS FERRY CAMPODÓNICO**, presidente de CLUB DEPORTIVO SAN MARCOS DE ARICA S.A.D.P., cédula de identidad N° 4.965.404-K, domiciliado en Av. 18 de Septiembre N° 2000, Arica y de la o las personas que resulten responsables por los hechos que se describen en lo que sigue, los que revisten las características típicas del **delito de administración desleal**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 470 N° 11 del Código Penal, sin perjuicio que la investigación permita determinar la configuración de otros tipos penales.

Fundamento esta acción en los antecedentes de hecho y de cerecho que a continuación se indican:

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

Sobre el Club Deportivo Barnechea S.A.D.P

1. El CLUB DEPORTIVO BARNECHEA S.A.D.P. (en adelante BARNECHEA) es una sociedad anónima deportiva que forma parte de la ASOCIACION NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL (en adelante ANFP).

2. En el Campeonato recientemente terminado obtuvo el 9º lugar y espera tener los mejores resultados en el Campeonato que se iniciará en las próximas semanas.
3. BARNECHEA se constituyó por escritura pública de 20 de diciembre de 2011 como Sociedad Anónima Deportiva Profesional -Club Deportivo Barnechea S.A.D.P- siendo su giro la organización, producción, comercialización y participación en actividades deportivas de carácter profesional, y en otras relacionadas o derivadas de éstas.
4. Tras una historia de ascensos y descensos, que incluyen su participación en Primera División y un posterior descenso a Segunda División, actualmente se mantiene en la Primera División B del fútbol profesional, interviniendo como Club asociado de la ANFP, posición que fue ratificada en la última fecha del Campeonato de Primera B (Campeonato Loto 2018).

De la ANFP, clasificación de los clubes y el sistema de ascensos y descensos

5. De conformidad con lo señalado en los Estatutos de la ANFP y el Reglamento de la misma, la ANFP es una corporación de derecho privado, distinta e independiente de los clubes que la integran y es socia de la Federación de Fútbol de Chile.
6. En lo que respecta a la orgánica de la ANFP, la misma se compone por: (i) el Consejo, que es la autoridad máxima, formado por los Presidentes de los Clubes de Primera División y Primera B, que se denominarán Consejeros; (ii) el Directorio, compuesto por el Presidente y seis Directores; (iii) el Presidente, que es el representante legal de la Asociación; (iv) los Tribunales de Disciplina, de Asuntos Patrimoniales y de Honor; (v) la Comisión Revisora de Cuentas; (vi) la Unidad de Control Financiero; y (vii) las Comisiones Permanentes y Transitorias que establezcan el Consejo y el Directorio, en conformidad a Estatuto y al Reglamento.
7. Según su propia regulación, podrán ser socios de la ANFP los clubes que se encuentren constituidos como personas jurídicas sin fines de lucro o como sociedades anónimas, en conformidad con la legislación chilena, y que cumplan con los requisitos señalados en los Estatutos y en el

Reglamento de la ANFP. A su vez, las instituciones asociadas a la ANFP se clasifican en: (i) Clubes de Primera División; (ii) Clubes de Primera B; (iii) Clubes de Segunda División; y, (iv) Clubes de otras Divisiones que admita el Consejo de Presidentes.¹

8. La distinción entre Clubes de Primera División, Clubes de Primera B y Clubes de Segunda División -a la que se hizo mención anteriormente- no es baladí. En efecto, la afiliación de los Clubes a la ANFP y los derechos patrimoniales que éstos tengan sobre los beneficios que dicha Asociación les reporte, guardan directa relación con la categoría en que los equipos juegan.
9. En este sentido, las principales diferencias entre las distintas categorías Clubes son las siguientes:
 - i. Sólo los Clubes de Primera División y de Primera B son instituciones afiliadas a la ANFP.²
 - ii. Sólo los Presidentes de los Clubes de Primera y Primera B forman el Consejo de Presidentes (o simplemente "Consejo"), que corresponde a la autoridad máxima de la ANFP.³
 - iii. Sólo las instituciones pertenecientes a la Primera División y Primera B **tienen derecho a voz y voto** en el Consejo, mientras que las instituciones que forman parte de la Segunda División u otras Divisiones **sólo tienen derecho a voz** en los Consejos que sean expresamente invitadas por el Presidente.⁴
 - iv. En las distintas votaciones que se producen al interior del Consejo de Presidentes, cada voto del consejero de Primera B se contabiliza como un voto y cada voto de Consejero de Primera División se contabiliza como dos votos.⁵
 - v. Sólo las instituciones pertenecientes a la Primera División y Primera B tienen derecho a percibir los excedentes que se distribuyan, mientras que las demás instituciones no tienen derecho a percibir

¹ Artículo 4, inciso sexto de los Estatutos de la ANFP. En el mismo sentido, artículo 32 de los Estatutos de la FFCH.

² Artículo 59 del Reglamento de la ANFP.

³ Artículo 8 de los Estatutos de la ANFP y artículo 6 del Reglamento de la ANFP.

⁴ Artículo 4, inciso séptimo de los Estatutos de la ANFP.

⁵ Artículo 9 de los Estatutos de la ANFP.

por parte de la ANFP excedentes o ingresos por ninguna causa o motivo, como tampoco tienen derecho alguno sobre el patrimonio de la Asociación.⁶

10. De esta manera, la presencia de un Club en Primera División, Primera B o Segunda División es un asunto de vital importancia para efectos de determinar derechos y prestaciones que competen a cada Club, conforme se detallará en lo que sigue.
11. Si bien los Estatutos de la ANFP señalan que la duración de la Asociación es indefinida, las normas de la misma regulan un sistema de ascensos y de descensos que tienen por objeto mantener un número de 42 Clubes al final de cada campeonato o temporada entre la Primera División, Primera B y la Segunda División.⁷
12. Para el caso de Campeonato Nacional de Primera B Temporada 2018 - que interesa al presente caso- las Bases establecieron un sistema de campeonato que se desarrolló en dos ruedas, las que se disputaron en la modalidad todos contra todos.⁸ De conformidad a esta modalidad de campeonato, las Bases establecieron que descendería de categoría a Segunda División aquel Club que, al término del Campeonato, ocupara el último lugar en la tabla de posiciones, vale decir, el que obtuviera la menor cantidad de puntos.⁹ Adicionalmente, cabe tener en vista a este respecto lo establecido en el artículo 161 del Reglamento de la ANFP, que expresa categóricamente que para los efectos de determinar desde cuando un Club pertenece a la Primera División o a la Primera B, **se considerará la fecha en que dicho club jugó el último partido del Torneo que determinó su ascenso o descenso de división**¹⁰.

⁶ Artículo 4, inciso séptimo de los Estatutos de la ANFP.

⁷ Artículo 3 de los Estatutos de la ANFP.

⁸ Artículo 76 de las Bases del Campeonato de Primera B.

⁹ Artículo 84 de las Bases del Campeonato de Primera B, en relación con el artículo 80 de las mismas bases.

¹⁰ ARTÍCULO 161º Se entiende por "temporada" el período en el cual se desarrolla la o las Competencias Oficiales organizadas por la Asociación. Para todos los efectos derivados de los contratos de jugadores y de los convenios de préstamo, se entiende que el término de la temporada, para cada club, es la fecha en que ese club jugó su último partido oficial. Para los clubes que estén participando en liguillas; el término de la temporada será la fecha en que jueguen el último partido de la respectiva liguilla o definición. Para los efectos de contabilizar los plazos reglamentarios, se considerará como fecha única de término de temporada o campeonato, para empezar a computar dicho plazos, la del último partido de campeonato, incluidas liguillas y definiciones. Para los efectos de determinar desde cuando un club pertenece a la Primera División o a la Primera B, se considerará la fecha en que dicho club jugó el último partido del Torneo que determinó su ascenso o descenso de División. (Reglamento de la ANFP)

13. Como es de público conocimiento, el Club que ocupó el último lugar en la Tabla de Posiciones del Campeonato de Primera B y que, por lo tanto, descendió a Segunda División fue SAN MARCOS DE ARICA. En efecto, el domingo 4 de noviembre de 2018, en el Estadio Elías Figueroa Brander, en la última fecha del Campeonato Loto 2018 (Campeonato de la Primera B) SAN MARCOS DE ARICA empató con SANTIAGO WANDERERS, lo que no le permitió mantenerse en la categoría de la Primera B, descendiendo a la Segunda División. Por su parte, BARNECHEA terminó 9º en la Tabla de Posiciones, conforme se puede apreciar en la siguiente imagen, obtenida desde la página oficial de la ANFP:

POS	CLUB	PTS	PJ	PG	PE	PP	GF	GC	DIF
1	 Coquimbo Unido	57	30	17	6	7	47	31	16
2	 Cobresal	52	30	15	7	8	43	31	12
3	 Cobresal	51	30	15	6	9	44	30	14
4	 Deportes Valdivia	47	30	13	8	9	45	37	8
5	 Santiago Wanderers	46	30	14	4	12	41	43	-2
6	 Santiago Morning	45	30	13	6	11	34	36	-2
7	 Unión San Felipe	42	30	12	6	12	32	28	4
8	 Rangers	40	30	11	7	12	33	34	-1
9	 A.C. Barnechea	39	30	10	9	11	38	38	0
10	 Deportes Melipilla	39	30	10	9	11	39	41	-2
11	 D. Puerto Montt	35	30	10	5	15	31	33	-2
12	 Deportes La Serena	35	30	8	11	11	37	41	-4
13	 Magallanes	34	30	8	10	12	37	41	-4
14	 Deportes Copiapó	34	30	9	7	14	36	44	-8
15	 Nublense	33	30	8	9	13	27	35	-8
16	 San Marcos de Arica	32	30	8	8	14	28	49	-21

II. LOS HECHOS ESPECIFICOS MATERIA DE ESTA QUERRELLA.

De la elección del Directorio de la ANFP

14. De conformidad a lo antes señalado, el Directorio de la ANFP se encuentra compuesto por el Presidente y seis Directores, cuya elección compete al Consejo de Presidentes.

15. El procedimiento de elección del Directorio de la Asociación se encuentra debidamente detallado en el **artículo 24 del Estatuto de la ANFP**, el que debe respetar las siguientes consideraciones:
- (i) La Elección se efectuará por el sistema de lista completa, que contendrá los nombres de los candidatos a Presidente, y seis Directores, debiendo incluirse en la lista, a lo menos a dos representantes de clubes de Primera B.
 - (ii) Las listas de candidatos deberán ser presentadas a la Asociación al menos siete días antes del inicio del mes de la elección.
 - (iii) El Directorio de la ANFP deberá cautelar que los candidatos de las listas que se le presenten cumplan con los requisitos que exigen los Estatutos y el Reglamento. En caso de duda, someterá la consulta a la Comisión Jurídica.
 - (iv) En el evento que las listas hayan sido aprobadas por el Directorio, no se admitirá recurso alguno en contra de dicha resolución.
 - (v) En el caso de rechazo de una lista, se someterá la consulta en única instancia al Tribunal de Honor. En caso que el Tribunal de Honor ratifique el rechazo de una lista por parte del Directorio, se convocará a una nueva elección dentro del plazo de 15 días.
 - (vi) La Asociación hará confeccionar cédulas que contengan las listas de candidatos, de distinto color para las votaciones de los clubes de Primera División y de Primera B. Cada lista llevará por denominación una letra del alfabeto, empezando por la letra "A". Así, se denominarán "Lista A", "Lista B", "Lista C", sucesivamente.
 - (vii) Los Consejeros votarán por la lista de candidatos de su preferencia marcando una cruz al lado izquierdo de la denominación de la lista.
 - (viii) Resultará elegida la lista que obtenga la mayoría absoluta del total de los votos de los Consejeros en ejercicio.
 - (ix) Si ninguna de las listas obtiene la mayoría indicada en la letra anterior, la elección se repetirá entre las listas que hayan obtenido

las dos primeras mayorías relativas, hasta que se produzca la votación requerida.

- (x) En caso de que más de dos listas obtengan el mismo número de votos, se repetirá la votación entre todas las listas empatadas. Si persiste el empate, dirimirá la elección el voto de los clubes de Primera División.
- (xi) Si una lista obtiene la primera mayoría relativa y las dos que le siguen obtienen el mismo número de votos, se procederá primeramente a dirimir el empate repitiendo la votación entre ellas. Si persistiere el empate, decidirá el voto de los clubes de Primera División. La lista que según tal procedimiento obtenga el mayor número de votos, irá a una nueva elección, en el mismo acto, con la lista que obtuvo la primera mayoría relativa en la primera votación.
- (xii) Las cédulas en que aparezcan uno o más nombres tarjados o a las que se haya agregado cualquier nombre o expresión, se considerarán votos nulos.

El escrutinio correspondiente será efectuado por el Directorio y por dos Consejeros, uno de cada División, que serán Ministros de Fe.

16. Resulta de vital importancia tener en consideración que, conforme establece el artículo 9º de los Estatutos de la ANFP, en las distintas votaciones que se produzcan al interior del Consejo de Presidentes los votos emitidos por Consejeros de clubes de Primera B se contabilizan como un voto, mientras que los votos de los Consejeros de clubes de Primera División se contabilizan como dos votos. De esta forma, se reafirma lo ya señalado en el sentido de que sólo los clubes de Primera División y los de Primera B tienen derecho a votar en las votaciones respectivas, entre ellas, la correspondiente a la elección del Directorio de la ANFP. En conclusión, **a partir del día 4 de noviembre del año en curso -fecha del último partido del Torneo para el caso de SAN MARCOS DE ARICA, siguiendo lo previsto en el antes citado artículo 161 del Reglamento-, el equipo en cuestión no se encontraba facultado para votar, a través de su respectivo**

Consejero, en los sufragios que se emitirían en el contexto de las sesiones del Consejo de Presidentes de la ANFP, en razón de haber descendido a Segunda División.

17. Ahora bien, atendido el transcurso del periodo de 4 años previsto para el ejercicio de funciones del Directorio de la Asociación, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 N° 1 del Estatuto, mediante correo electrónico de fecha 22 de noviembre de 2018 se remitió a los Presidentes -o Consejeros- de los Clubes la Circular N° 103 suscrita por el Sr. LUIS VARAS GERVASIO, Secretario Ejecutivo de la ANFP, citando a los destinatarios a la **Sesión Extraordinaria del Consejo a desarrollarse el día 29 de noviembre de 2018, a las 11.00 horas, en el Auditorio de la sede de la ANFP ubicada en Av. Quilín N° 5635, comuna de Peñalolén;** y cuyo objeto sería proceder a las elecciones de Presidente y Directores para el período 2019-2022, conforme a lo previsto en el ya citado artículo 10 del Estatuto.
18. Llegado el día previsto en la citación, comparecieron los representantes de 31 clubes de Primera División y de Primera B con derecho a voto, cuyo cómputo se realizaría conforme a las ponderaciones previstas en el artículo 9 antes citado. Ahora bien, **contrariando la normativa aplicable, también se apersonó a la elección el representante del Club SAN MARCOS DE ARICA, quien materializó su voto no obstante haber descendido semanas antes, de forma automática, a Segunda División.** Más precisamente el 4 de noviembre de 2018.
19. En tal sentido, y conforme se advierte de los cuerpos regulatorios de la ANFP, el sistema de descenso y pérdida de la calidad de asociado es automático. En efecto, el artículo 6 letra e) del Estatuto de la Asociación prevé como causal de pérdida de la calidad de socio el “[d] *descender de la Primera División B a la Segunda División al término de una competencia*”.
20. Por su parte, el artículo 62 del Reglamento dispone que, para permanecer en la Asociación, los clubes deberán dar cumplimiento a los requisitos y obligaciones señaladas en los Estatutos y el Reglamento. En consecuencia, una vez pérdida la categoría de un Club de Primera División y/o Primera B, la institución ya no cumplirá con uno de los

requisitos para permanecer en la ANFP y, por tanto, no podrá permanecer en la Asociación.

21. Al respecto, el artículo 81 del Reglamento de la ANFP agrega que la pérdida de la calidad de afiliado tiene efectos patrimoniales automáticos para el desafiliado, sin necesidad de que se dicten actos posteriores. En concreto, la norma en comento prescribe lo siguiente: "(...) *la pérdida [de la calidad de afiliado] **suprime de inmediato todos los derechos del club afectado en el patrimonio de la Asociación***" (énfasis y subrayado agregado).
22. Esta misma idea sobre la inmediatez de los efectos del descenso se encuentra contenida a propósito del mandato gratuito suscrito por los Clubes en favor de la ANFP. En efecto, el artículo 6 de los Estatutos de la ANFP disponen que, al dejar de pertenecer a la Primera División y/o a la Primera B, el Club pierde "**en forma inmediata y sin necesidad de acto ulterior, la calidad de mandante conforme lo señala el artículo 55 de estos Estatutos, dejando de beneficiarlo o afectarlo todo derecho o efecto relativo a, surgido de, o como consecuencia o con ocasión de, los actos o contratos ejecutados o celebrados bajo el mandato otorgado a la Asociación**" (Énfasis agregado).
23. Aplicado al caso de autos, reiteramos que **el día 4 de noviembre de 2018, fecha en que SAN MARCOS DE ARICA descendió a Segunda División, éste perdió su calidad de asociado a la ANFP, no pudiendo integrar el Consejo de Presidentes de Clubes de la Asociación. Asimismo, de manera inmediata y sin necesidad de acto alguno, SAN MARCOS DE ARICA perdió todos sus derechos respecto del patrimonio de la ANFP y todos los derechos que hayan surgido producto de un contrato celebrado bajo el mandato de la ANFP, como lo es -según se explicará más adelante- la venta del CDF.**
24. No obstante lo anterior, SAN MARCOS DE ARICA fue citado a la Sesión Extraordinaria del Consejo llevada a efecto el pasado 29 de noviembre, y emitió su voto como -inexistente- miembro de Primera B. El objetivo de esta querrela no es discutir la validez de la elección, sino que se investiguen los delitos cometidos con motivo de la misma.

25. En la ocasión referida, los clubes asociados -y SAN MARCOS DE ARICA- votaron por una de las tres listas inscritas, que luego del sorteo respectivo, quedaron conformadas de la siguiente forma: **(i) Lista A - Jorge Uauy; (ii) Lista B - Sebastián Moreno; y (iii) Lista C - Harold Mayne-Nicholls.** Cada lista presentaba sus respectivos proyectos de trabajo para los 4 años siguientes, ya puestos en conocimiento de todos los votantes, lo que definía la preferencia de cada uno.
26. Como ocurre con muchas elecciones relevantes, esta elección estuvo rodeada de discusiones y polémicas respecto de presiones sobre los electores y, derechamente, de rumores o acusaciones de compra de votos. Los medios de comunicación en esas fechas, en sus programas deportivos, discutieron largamente sobre esto. La situación de ARICA es clave, porque la elección se terminó definiendo por un voto, el voto de ARICA, Club que no debió participar en esa elección.
27. Hago presente que uno de los candidatos, el Sr. SEBASTIAN MORENO, era parte del Directorio que estaba al mando en esa época y sigue a cargo hasta ahora. Miembros de esa Administración, que simultáneamente apoyaba la candidatura del Sr. MORENO, hicieron lo necesario para que ARICA participase en la elección, no pudiendo hacerlo.
28. Llevada a efecto la primera votación, no se alcanzó la mayoría absoluta requerida (25 votos) por lo que las dos primeras mayorías pasaron al balotaje, esto es, las listas A y B, quienes obtuvieron 18 votos cada una, es decir los Sres. JORGE UAUY y SEBASTIAN MORENO.
29. En la segunda vuelta tampoco fue posible arribar a un ganador, en la medida que la LISTA A, cuyo candidato a la presidencia era el Sr. JORGE UAUY, obtuvo 24 votos (no alcanzando la mayoría absoluta), mientras que la LISTA B, correspondiente al Sr. SEBASTIÁN MORENO, le siguió con 22 votos; mismo resultado que se obtuvo en una tercera vuelta.
30. Recién en una cuarta vuelta -todas llevadas a efecto en la misma jornada del día 29 de noviembre de 2018-, se arribó a una mayoría absoluta, pero sorpresivamente el resultado varió: la lista B, correspondiente al Sr. SEBASTIÁN MORENO -identificada como

continuadora de la administración vigente-, obtuvo los 25 votos constitutivos del quórum exigido para la elección.

Atendida la forma de contabilización de votos prevista en el artículo 9° del Estatuto de la ANFP, **para arribar al resultado recién referido debió mediar un cambio determinante en la intención de voto de al menos dos clubes: uno de Primera División, y otro de Primera B. Es un hecho público y notorio que SAN MARCOS DE ARICA votó en favor del candidato Sr. MORENO.**

De los derechos emanados de la venta de todas las acciones del CDF a TURNER INTERNATIONAL LATIN AMERICA INC (TILA), y de la denuncia presentada en contra de BARNECHEA

31. Tal como puede apreciarse, la votación se determinó voto a voto en una única jornada, razón por la que resultó -y resulta- del todo llamativo el resultado final, y las **razones y consideraciones implícitas en el mismo.**
32. Así, conforme a trascendidos emitidos durante la misma jornada del día 29 de noviembre, las intenciones de voto de determinados Clubes -entre ellos, SAN MARCOS DE ARICA- estarían asociadas a **determinadas ventajas o prerrogativas** cuya concreción dependía del resultado final de la votación, situación que importó una serie de especulaciones y cubrió con un manto de irregularidad las elecciones para el Directorio 2019-2022 de la ANFP.
33. Así, tratándose de la irregular situación del Club SAN MARCOS DE ARICA, tanto su citación a la Sesión Extraordinaria del Consejo, como la concreción de su voto, estaría asociada a varias **promesas, una de ellas relativa a tomar decisiones destinadas a perjudicar y terminar sancionando a BARNECHEA, de manera que SAN MARCOS DE ARICA termine ocupando su lugar en la División Primera B y, por lo tanto, acceda a 1/32% del precio de la venta del CDF: más de US\$ 50.000.000.**
34. Conforme al artículo 1, letra m) de los Estatutos de la ANFP, uno de los objetivos de la ANFP es: *“Celebrar todos los actos y contratos que tengan por objeto ceder, comercializar, distribuir o licenciar los derechos de transmisión y reproducción por cualquier medio de los campeonatos,*

torneros, eventos y partidos organizado por la Asociación, pudiendo negociar y acordar en ellos todos sus términos”.

35. Para efectos de representar a los Clubes en la celebración de estos actos y contratos, el artículo 55 del Estatuto de la ANFP, contempla y regula un mandato gratuito e irrevocable a la Asociación para actuar en representación de los Clubes que son parte de las categorías de Fútbol Profesional de Primera División y Primera B, los que son considerados como mandatarios; mandato que, como referimos precedentemente al abordar la situación del Club SAN MARCOS DE ARICA, deja de producir efectos **“[e]n forma inmediata y sin necesidad de acto ulterior respecto de aquellos que hayan dejado de pertenecer a dichas categorías”** (énfasis agregado).
36. Como es de público conocimiento, la ANFP y la GTV¹¹ vendieron todas las acciones del CDF¹² a la empresa TILA.¹³ En específico, las partes acordaron la adquisición de todas las acciones del CDF por parte de TILA y el otorgamiento de la licencia de los Derechos de Transmisión de cada uno de los Torneos de Fútbol Profesional Chileno para las dos categorías superiores del mismo (Primera y Primera B) y cada una de las Copa de Fútbol Chileno a CD, por los próximos 15 años.¹⁴
37. Según se ha consignado en distintos medios de comunicación, una vez concretada la venta del CDF, los 32 Clubes que integren la Primera División y la Primera B recibirán un bono o primer pago de US\$ 3.200.000.

¹¹ GTV es una sociedad constituida por las leyes chilenas, dedicada a mantener y administrar la inversión realizada en el CDF (Resolución dictada por la Fiscalía Nacional Económica, de fecha 23 de mayo de 2018, por medio de la cual decidió extender investigación sobre la adquisición del CDF, párrafo N° 4).

¹² El CDF es una sociedad constituida bajo las leyes chilenas, dedicada a la gestión y producción del canal CDF en sus distintas señales. Actualmente, CDF opera principalmente en los segmentos de producción de programa y contenidos, provisión de programas y canales mayoristas para terceros operados, venta de programación original, comercialización de contenidos no lineales y venta de espacios de publicidad (Resolución dictada por la Fiscalía Nacional Económica, de fecha 23 de mayo de 2018, por medio de la cual decidió extender investigación sobre la adquisición del CDF, párrafo N° 5).

¹³ TILA es una empresa constituida de acuerdo a las leyes del Estado de Georgia, Estados Unidos, dedicada al licenciamiento mayoristas de canales de televisión de pago y que agrupa a los canales latinoamericanos de televisión de Turner Broadcasting System Inc. (Resolución dictada por la Fiscalía Nacional Económica, de fecha 23 de mayo de 2018, por medio de la cual decidió extender investigación sobre la adquisición del CDF, párrafo N° 1).

¹⁴ Información contenida en la Resolución dictada por la Fiscalía Nacional Económica, de fecha 23 de mayo de 2018, por medio de la cual decidió extender investigación sobre la adquisición del CDF, párrafo N°12.

38. Ahora bien, en atención a las implicancias de la adquisición, ésta fue caracterizada como una operación de concentración de conformidad con el artículo 47, letra b) del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo que fija el Texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 211 de 1973 y sus respectivas modificaciones.¹⁵ En este contexto, la FNE, con fecha 26 de marzo de 2018, instruyó la investigación Rol FNE F116-2018.
39. En el marco esta investigación, con fecha 23 de mayo de 2018, la FNE resolvió extender la investigación hasta por un término adicional de 90 días, por considerar -entre otras razones- que los estándares que debían cumplir las medidas propuestas por los interesados no permitían llegar a la convicción de que, sujetándose la operación de concentración a tales medidas, la misma no resultase apta para reducir sustancialmente la competencia en el mercado analizado.¹⁶
40. Finalmente, mediante un comunicado de prensa de fecha 14 de diciembre de 2018, la ANFP informó que se aprobaba, con medidas de mitigación, la operación por medio de la cual TILA adquirirá todas las acciones del CDF.¹⁷
41. De conformidad al artículo 10 N° 13 de los Estatutos de la ANFP, establece que **los pagos por conceptos de la comercialización de las acciones y derechos del CDF se repartirán exclusivamente entre los Clubes que AL MOMENTO DE SU PERCEPCIÓN participaban en Primera División o en Primera B. A contrario sensu, los clubes que AL MOMENTO DE SU PERCEPCIÓN se encuentren en Segunda División no serán parte de dicha distribución.**

¹⁵ En lo pertinente, el Artículo 47 del DL N° 211, prescribe lo siguiente: "Se entenderá por operación de concentración todo hecho, acto o convención, o conjunto de ellos, que tenga por efecto que dos o más agentes económicos que no formen parte de un mismo grupo empresarial y que sean previamente independientes entre sí, cesen en su independencia en cualquier ámbito de sus actividades mediante alguna de las siguientes vías: (...) b) Adquiriendo, uno o más de ellos, directa o indirectamente, derechos que le permitan, en forma individual o conjunta, influir decisivamente en la administración de otro".

¹⁶ Resolución dictada por la Fiscalía Nacional Económica, de fecha 23 de mayo de 2018, por medio de la cual decidió extender investigación sobre la adquisición del CDF, párrafo N°42.

¹⁷ En el mismo comunicado se indica que "La resolución y el informe de aprobación serán públicas en la página web de la FNE una vez elaborada la versión pública de dichos documentos". A la fecha de presentación de este recurso, aquella versión pública aun no era elaborada por la FNE.

42. Así, atendido que a la fecha de la elección de la nueva administración de la ANFP no había sido aprobada la venta, y con ello el pago prometido a cada Club de Primera División y Primera B, resultaba determinante la consideración que al respecto tuvieran los candidatos a ocupar dicha posición para el período 2019-2022, administración a la que le correspondería gestionar los mismos en vista de los plazos dispuestos por la FNE; cuestión que en efecto se concretó al comunicarse la aprobación de la operación el recién pasado 14 de diciembre.
43. La relación entre el voto de SAN MARCOS DE ARICA y la -irregular- percepción del bono de US\$ 3.2000.000 y el resto del precio de la venta, en el caso de desafiliarse a BARNECHEA y ocupar su lugar SAN MARCOS DE ARICA, se ha visto ratificada al tener en vista que, el mismo día en el que la FNE dio a conocer la autorización de la operación, la ANFP citó a SAN MARCOS DE ARICA a una Sesión Extraordinaria del Consejo de Presidentes de Clubes, a celebrarse el día 20 de diciembre de 2018, para discutir -entre otros temas- la distribución de las ganancias por las ventas del CDF; ello no obstante -reiteramos-, el Club en cuestión ya había descendido automáticamente a la Segunda División.
44. De esta manera, **en la Sesión Extraordinaria de hoy, del día 20 de diciembre de 2018, la ANFP pretende habilitar a SAN MARCOS DE ARICA para recibir el primer pago y, dependiendo de otros actos, ocupar el lugar de BARNECHEA en la Primera B, aún cuando, según se vio, SAN MARCOS DE ARICA, desde el 4 de noviembre de 2018, no tiene derecho alguno sobre el patrimonio de la ANFP y se extinguieron todos los efectos patrimoniales de los contratos celebrados en virtud del mandato que le otorgó a la ANFP, como lo es la adquisición en comento.**
45. Por su parte, llama poderosamente la atención que el mismo día 29 de noviembre de 2018, el Club SAN MARCOS DE ARICA, a través de su presidente Sr. CARLOS FERRY CAMPODÓNICO, interpuso una denuncia en contra de BARNECHEA S.A.D.P. ante el H. Tribunal de Disciplina de la ANFP, alegando el incumplimiento de obligaciones económicas para con la Asociación, en particular, de la cuota de incorporación de vada de la adquisición de la calidad de integrante de la Primera B.

46. Para efectos de fundar su denuncia, SAN MARCOS DE ARICA alude expresamente al incumplimiento de las condiciones estipuladas en un contrato de Transacción suscrito entre mi representada y la ANFP - instrumento que, por lo demás, acompaña a su denuncia-, en el contexto de un procedimiento seguido por las partes recién referidas ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (TDLC); transacción que contemplaba una cláusula de confidencialidad que obstaba su conocimiento por parte de terceros no implicados en el proceso seguido ante el TDLC, como es SAN MARCOS DE ARICA.
47. Desde ya precisamos que no fue esta parte la que puso en conocimiento de SAN MARCOS DE ARICA la existencia, contenido y materialidad del contrato suscrito con la ANFP.
48. La Denuncia de SAN MARCOS DE ARICA, interpuesta sospechosamente el mismo día de la elección en la que participó irregularmente y votó en favor del candidato Sr. MORENO, es un elemento clave del delito. Resulta esencial determinar si esa Denuncia, que no indica la hora de presentación en la Oficina de Partes de la ANFP, se presentó antes o después de la elección del Sr. MORENO como Presidente de la ANFP por el período 2019-2022. Si se presentó después de la elección, resultará obvio entonces que un hecho (la Denuncia) está estrechamente vinculado con la elección del Sr. MORENO.
49. Ahora bien, ¿qué implicancias tiene la denuncia interpuesta por SAN MARCOS DE ARICA en contra de BARNECHEA? Como se expresa en el petitorio de la misma, el Club denunciante solicitó tajantemente al H. Tribunal de Disciplina de la ANFP la aplicación de las sanciones más graves previstas en el artículo 52 del Código respectivo, esto es, **la pérdida de puntos y la suspensión del derecho a participar en las competencias.**
50. De concretarse las sanciones solicitadas por la denunciante, SAN MARCOS DE ARICA, y con ello, restar puntos a mi representada, se verificaría su descenso y con ello, **el primero podría recuperar su lugar en la Primera B, y con ello su calidad de asociado de la ANFP y el derecho a percibir -sin cuestionamiento aparente- el millonario pago derivado de la venta del total de acciones del CDF,** concretándose así la promesa asociada al voto emitido en las

elecciones del día 29 de noviembre; todo ello en directo perjuicio de BARNECHEA S.A.D.P.

51. En definitiva, de los antecedentes recabados a la fecha es plausible concluir que el Sr. FERRY, y otra u otras personas de SAN MARCOS DE ARICA, y una o más personas vinculadas a la Administración de la ANFP y a la candidatura del Sr. MORENO, previamente concertados, han desplegado una serie de acciones constitutivas de una administración o disposición irregular del patrimonio de la ANFP y, en definitiva, de BARNECHEA.

III. EL DERECHO.

52. Los hechos descritos en el capítulo precedente son constitutivos, conforme ya fue referido, del delito de administración desleal, ilícito previsto y sancionado en el artículo 470 N° 11 del Código Penal, introducido por la Ley N° 21.121 de fecha 20 de noviembre de 2018. La disposición en cuestión establece:

"ART. 470. Las penas privativas de libertad del art. 467 se aplicarán también:

[...] 11. Al que teniendo a su cargo la salvaguardia o la gestión del patrimonio de otra persona, o de alguna parte de éste, en virtud de la ley, de una orden de la autoridad o de un acto o contrato, le irrogare perjuicio, sea ejerciendo abusivamente facultades para disponer por cuenta de ella u obligarla, sea ejecutando u omitiendo cualquier otra acción de modo manifiestamente contrario al interés del titular del patrimonio afectado.

Si el hecho recayere sobre el patrimonio de una persona en relación con la cual el sujeto fuere guardador, tutor o curador, o de una persona incapaz que el sujeto tuviere a su cargo en alguna otra calidad, se impondrá, según sea el caso, el máximo o el grado máximo de las penas señaladas en el artículo 467.

En caso de que el patrimonio encomendado fuere el de una sociedad anónima abierta o especial, el administrador que

realizare alguna de las conductas descritas en el párrafo primero de este numeral, irrogando perjuicio al patrimonio social, será sancionado con las penas señaladas en el artículo 467 aumentadas en un grado. Además, se impondrá la pena de inhabilitación especial temporal en su grado mínimo para desempeñarse como gerente, director, liquidador o administrador a cualquier título de una sociedad o entidad sometida a fiscalización de una Superintendencia o de la Comisión para el Mercado Financiero.

En los casos previstos en este artículo se impondrá, además, pena de multa de la mitad al tanto de la defraudación.”

53. Para efectos de la imputación sostenida en la presente acción, cabe tener en consideración que la Ley N° 21.121, que modifica el Código Penal y otras normas legales para la prevención, detección y persecución de la corrupción, contempla una figura que hasta ahora era impune y que era de común ocurrencia en el ámbito de los negocios en nuestro país: la administración desleal. Y la ANFP y sus directivos son mandatarios de BARNECHEA y administran bienes de terceros, particularmente porque es una Corporación sin fines de lucro.
54. Para el caso en revisión, y de conformidad a lo señalados en los acápites precedentes, cabe tener en consideración que BARNECHEA es uno de los Clubes asociados y afiliados a la ANFP, adquiriendo ésta la calidad de mandante del primero en los términos previstos en el artículo 55 del Estatuto de la Asociación.
55. Conforme al artículo 1, letra m) de los Estatutos de la ANFP, uno de los objetivos de la ANFP es: *“Celebrar todos los actos y contratos que tengan por objeto ceder comercializar, distribuir o licenciar los derechos de transmisión y reproducción por cualquier medio de los campeonatos, torneos, eventos y partidos organizado por la Asociación, pudiendo negociar y acordar en ellos todos sus términos”.*
56. Para efectos de representar a los Clubes en la celebración de estos actos y contratos, el artículo 55 del Estatuto de la ANFP, contempla y regula un mandato gratuito e irrevocable a la Asociación para actuar en

representación de los Clubes que son parte de las categorías de Fútbol Profesional de Primera División y Primera B, los que son considerados como mandatarios.

57. Por su parte, el artículo 19 del Estatuto en cuestión establece entre las facultades y deberes del Directorio, como órgano administrador de la ANFP, distribuir los flujos recibidos como mandatario de los clubes, en la proporción que determine el Consejo de Presidentes.
58. Conforme a lo detallado precedentemente, es de conocimiento público que la ANFP y la GTV vendieron todas las acciones del CDF a la empresa TILA, acordándose que una vez concretado el negocio en cuestión, los 32 Clubes que integren la Primera División y la Primera B recibirán el pago de 1/32% del precio total de venta. A su vez, el artículo 10 N° 13 de los Estatutos, a propósito de las atribuciones y facultades del Consejo de Presidentes, prescribe que los pagos derivados de la operación antedicha se distribuirán de la siguiente manera:
 - (i) Respecto del pago único por la venta de la totalidad de los derechos sociales y/o acciones de que la ANFP es titular en el CDF, éste se distribuirá entre todos los Clubes que "**a la fecha de su percepción**" sean parte de las categorías Primera División y Primera B por partes iguales.
 - (ii) Respecto de los pagos anuales que se recibirán bajo el contrato de licencia de los derechos de transmisión televisiva, así como cualquier otro ingreso proveniente de la explotación, aprovechamiento, venta o comercialización de los derechos de transmisión televisiva, los Estatutos prescriben que éstos se distribuirán de la siguiente manera:
 - a. Si el monto total a repartir es igual o inferior a 1.441.369,94 UF, éste se repartirá: **(1)** En un 25% entre los Clubes Colo-Colo, Universidad de Chile y Universidad Católica, según la forma de distribución que ellos acuerden; **(2)** En un 49,4% entre los restantes Clubes que "**al momento de su percepción**" participen de la Primera División por partes iguales; y, **(3)** En un 25,6% entre los Clubes que "**al**

momento de su percepción” participen en la primera B, por partes iguales.

- b. Si el monto total a repartir es superior a 1.441.369,94 UF, el monto en exceso de dicha cantidad se repartirá en los siguientes porcentajes: **(1)** En un 30% a los Clubes que ***“al momento de su percepción”*** participen en la Primera B, por partes iguales; y, **(2)** En un 70% a los Clubes que ***“al momento de su percepción”*** participen de la Primera División, por partes iguales.
- c. El monto total a recibir por los Clubes Colo-Colo, Universidad de Chile y Universidad Católica, aplicando las reglas precedentes, no podrá exceder el 23% el año 2017, el 21% el año 2018, el 20% el año 2019, el 19% el año 2020; el 18% el año 2021; el 17% el año 2022; y el 16,56% el año 2023 en adelante, de la suma total de los pagos a ser recibidos cada año.
- d. En caso de que ocurra lo señalado en el párrafo anterior, la diferencia de exceso será repartido en los siguientes porcentajes: **(1)** El 50% para los Clubes Colo-Colo, Universidad de Chile y Universidad Católica, según la forma de distribución que ellos informen; **(2)** El 35% para los restantes Clubes que ***“al momento de su percepción”*** participen de la Primera División, por partes iguales; y, **(3)** El 15% para los restantes Clubes que ***“al momento de su percepción”*** participen en la Primera B, por partes iguales.

59. La norma en comento es clara: **los pagos por conceptos de la comercialización de las acciones y derechos del CDF se repartirán exclusivamente entre los Clubes que AL MOMENTO DE SU PERCEPCIÓN participaban en Primera División o en Primera B. A contrario sensu, los clubes que AL MOMENTO DE SU PERCEPCIÓN se encuentren en Segunda División no serán parte de dicha distribución. Es el caso de SAN MARCOS DE ARICA.**

60. En directa relación con dicha conclusión, corresponde al Directorio cumplir y hacer cumplir los Estatutos -comprendiendo lo previsto en el

artículo 10 N° 13 recién citado-, y el ejecutar todos los acuerdos y resoluciones que adopte el Consejo, siendo el administrador y ejecutor de la distribución del cuantioso monto que corresponde a cada uno de los asociados, razón por la que cualquier cambio en la composición de dicho órgano resulta esencial atendidas sus facultades y responsabilidades.

61. Ahora bien, al tenor de las consideraciones normativas ya expuestas, cualquier acción u omisión que se aleje o distraiga de las disposiciones y acuerdos antes detallados, importa un ejercicio abusivo de las prerrogativas que en virtud del mandato le fueran otorgadas a la ANFP, representada por su actual Directorio, y a las personas vinculadas a la candidatura del SR. MORENC, que para el caso, mediando la concertación con el Sr. FERRY, con la intención de irrogar un directo perjuicio a mi representada, en pos de beneficiar ilícitamente al Club del cual es representante este último; lo que permitiría la imputación en su contra de los hechos sostenidos de conformidad a lo previsto en el artículo 15 N° 3 del Código Penal.

POR TANTO,

A S.S. PIDO, tener por interpuesta querrela criminal en contra del Sr. **CARLOS FERRY CAMPODÓNICO,** presidente de CLUB DEPORTIVO SAN MARCOS DE ARICA S.A.D.P., y en contra de todos quienes resulten responsables por los hechos previamente descritos, los que revisten las características típicas del delito de administración desleal, ilícito previsto y sancionado en el artículo 470 N° 11 del Código Penal, sin perjuicio que la investigación permita determinar la configuración de otros tipos penales; admitiéndola a tramitación y remitiendo los antecedentes al Ministerio Público.

PRIMER OTROSÍ: Con el objeto de acreditar la representación invocada en lo principal de esta presentación, acompaño copia del el Acta de su Sexta Sesión de Directorio, de fecha 26 de mayo del año 2015, reducida a Escritura Pública el día 3 de julio del año 2015, ante el Notario Público Titular Sr. JUAN FACUSE HERESI, de la 1° Notaría de Macul, bajo el Repertorio N° 1.405 – 2015, la que también acompañamos a esta presentación, y en la que consta mi personería para representar al CLUB DEPORTIVO BARNECHEA S.A.D.P.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito poner en conocimiento del Ministerio Público la solicitud de realización de las siguientes diligencias.

1. Se despache una orden de investigar amplia a la unidad policial que el Sr/a. Fiscal estime pertinente, con el objeto de que dicha unidad realice todas las diligencias investigativas que resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente querrella.
2. Se ubique y cite a declarar a las personas que a continuación se indican, a fin de que expongan a cabalidad el conocimiento que tienen de los hechos materia de la presente querrella:
 - (i) Sebastián Moreno González
 - (ii) Luis Varas Gervasio
 - (iii) Carlos Ferry Campodónico

TERCER OTROSÍ: De conformidad a la escritura pública de Mandato Judicial celebrado el día 24 de julio del año 2017, ante la Notario Público Titular Sra. VALERIA RONCHERA FLORES, de la Décima Notaría de Santiago, bajo el Repertorio N° 6.845 – 2017, que acompaño a esta presentación, designo como abogados patrocinantes y confiero poder a los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, Sres. **CIRO COLOMBARA LÓPEZ** y **ALDO DÍAZ CANALES**, ambos domiciliados en Av. Alonso de Córdova 4355, piso 14, comuna de Vitacura, Santiago; quienes podrán actuar conjunta o separadamente, indistintamente, y firman en señal de aceptación.

Asimismo, delego poder en la abogada habilitada para el ejercicio de la profesión, Srta. **PAULA ALTAMIRANO ARELLANO**, del mismo domicilio que los anteriores, quien podrá actuar conjunta o separadamente, indistintamente.

CUARTO OTROSÍ: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Código Procesal Penal, propongo a S.S. que todas las resoluciones y demás gestiones propias del procedimiento sean notificadas a esta parte por medio de correo electrónico, fijando al efecto las siguientes casillas: ccolombara@rcz.cl, adiaz@rcz.cl y paltamirano@rcz.cl.


CIRO COLOMBARA L.
10.220.552-9
PAULA ALTAMIRANO
17.483.253-6
ALDO DÍAZ C.
15.335.526-6
21
ARMANDO CORDEPO R.
4.352.639-1